



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5287-SOT-1137

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 JUL 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5287-SOT-1137, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2021, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (manifestación de impacto ambiental), derivado de las actividades que se realizan en el sitio ubicado en el paraje Texcalatlaco a la altura del kilómetro 26 de la entrada de Tepuente, antes del mirador denominado El Cantil, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII y XIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva), ambiental (manifestación de impacto ambiental), como son el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-5287-SOT-1137**

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1.- En materia de construcción (obra nueva), ambiental (manifestación de impacto ambiental)**

Sobre el particular, se denunciaron presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), ambiental (manifestación de impacto ambiental) por las actividades que se realizan en el sitio ubicado en el paraje Texcalatlaco a la altura del kilómetro 26 de la entrada de Tepuente, antes del mirador denominado El Cantil, Alcaldía Tlalpan. Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, realizó un recorrido por las inmediaciones del sitio denunciado, sin que se localizara el lugar de los hechos que motivaron la denuncia. -----

Por lo anterior, se llamó a la persona denunciante al número telefónico que proporcionó en su escrito de denuncia con la finalidad de que nos proporcionara mayores elementos para ubicar el sitio denunciado. Al respecto, fuimos atendidos por una persona quien dijo ser esposa de la persona denunciante, quien una vez enterada manifestó que no puede proporcionar mayores elementos dado a que su esposo falleció y ella desconoce el lugar que denunció. -----

En virtud de lo expuesto, de la diligencia realizada por esta Entidad, no se localizó el sitio objeto de denuncia ubicado en el paraje Texcalatlaco a la altura del kilómetro 26 de la entrada de Tepuente, antes del mirador denominado El Cantil, Alcaldía Tlalpan, por lo cual no fue posible constatar los hechos que motivaron la denuncia, existiendo una imposibilidad material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Del recorrido realizado por personal de esta Entidad, no localizó el sitio objeto de denuncia, por lo que no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos en materia de ordenamiento territorial y/o ambiental, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existe una imposibilidad



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-5287-SOT-1137**

material para continuar con la denuncia que por esta vía se atiende, por lo que se da por concluido el expediente de mérito. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/JDNN/MTG

